

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de noviembre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 08, 09, 10, 11 y 12 de noviembre (Inhábiles 06 y 07 de noviembre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1482
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00351 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por ORLANDO RANGEL no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) MAYERLI PALACIOS MURILLO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d659cd7b1d56fef4cbea0a6e4f37224d7821171ab89a1015a7c2d9e15f1ef2

Documento generado en 23/11/2021 07:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de noviembre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 08, 09, 10, 11 y 12 de noviembre (Inhábiles 06 y 07 de noviembre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1484
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00360 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A. no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17b1d88f0d4b2953078cc6c87b35c70e6aedb05b7ea9648df7b07ea5667e509

Documento generado en 23/11/2021 07:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de noviembre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 08, 09, 10, 11 y 12 de noviembre (Inhábiles 06 y 07 de noviembre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1485

SUCESIÓN 76 563 40 89 001 **2021 00365 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda SUCESION INTESTADA presentada por ALINA MUÑOZ GIRALDO, BLANCA RUTH GIRALDO, Y LUZ MERY GIRALDO DE MELENDEZ no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) HECTOR STEVEN VELASCO PASTES como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fad2021114c3bef0ed2d67403138ade91544348d0a2e4335e56c4b076f3a4d

Documento generado en 23/11/2021 07:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Noviembre 23 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1479

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00393 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WALTER SANCHEZ ZUÑIGA., observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", toda vez que, en la pretensión denominada B se está solicitando se libre orden de pago por los intereses corrientes sin expresar ningún valor numérico, tampoco se indica el valor de la cuota de capital sobre la cual se pretenden los intereses, por lo que no hay claridad ni precisión en dicha pretensión, situación que deberá ser aclarada.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92ca6509aad70611193f967a3c8d9808ce08c933a18729772b79ae34a7b6fb1

Documento generado en 23/11/2021 07:50:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Noviembre 23 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1481

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00394 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, contra LUIS MIGUEL RAMIREZ SUAREZ, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*"; y el numeral 5º ibídem "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*"

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el numeral 3º de los hechos al igual que los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite de las pretensiones las fechas expresadas en letras y números no son congruentes entre ellas, ni con el documento base de ejecución.

Igualmente, se observa que el titulo valor que se pretende ejecutar no contiene una fecha clara y precisa de vencimiento, y como quiera que estos asuntos debe tener contenida una obligación que sea clara, expresa y exigible como lo exige el ARTÍCULO 422 del C.G.P., que a la letra dice "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor , ... y constituyan plena prueba contra él, (...)*"; por lo que no corresponde a una obligación que se puedan demandar ejecutivamente, tal y como aquí se pretende, por lo que deberá aclarar dicha situación.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b0e2267ef28271879a25c2c1d7f8b9e4f246edb25510d8cee28968f482cdc4

Documento generado en 23/11/2021 07:49:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Noviembre 23 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1480

Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. 76 563 40 89 001 **2021 00402 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHON HADER SABOGAL CASTAÑO**, contra **HECTOR RAFAEL MORA LAGOS**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De una lectura al libelo se observa que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58a40efaad4213bfe7b082351b4d7629aa9876e46c0c0a75dcc8df31d970882

Documento generado en 23/11/2021 07:49:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**